572

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

JOSNCIO M. 27-572

J.M.J. Año 1792 Villarluengo

Proceso de Aprehension en el Artículo de Vie pendente a instancia de D.n Antonio Tomas de Infanzon Vecino de Villarluengo, de Bienes existentes en los terminos de la misma.

los Bienes aprehendidos, por esto Antes. son

Num.o 1.o Una Heredad sita en el termino de presente Villa de Villarluengo, partida los Viñeros, parte puesta en lavor, parte plantada de Carrasca, y parte yerma o arruinada denominada la Juan-dado que será Cahorse cahizadas, poco mas o menos, cuya porcion linda a Oriente con los otras, y todas juntas, con camino, Sueba alla oya, Joaq.n Benito, Joaq.n Garuey con las Viudas, y Da. Maria Antonia Tello Yero, por la parte hasta el suelto, y peñas=

Antonio rubricado

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARE
TA MARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y NVEVE.

Apelido 31

Dn Anto Tenyado Infanzon Vezino de Villarluengo en mi nre pnno ante Vm. Señor Alcalde y Juez ord.o alegando vio.a de drho, y por aquel recurso q. mejor proceda de drho y fuero del Reyno Digo: Que con pitos y pactos tengo tomado ,, by por uno, cinco, diez, veinte, treintadias, algunos mergteres— ,, y años continuos hasta el presente è sido y soy dueño señor ,, y vend.or poseedor de by bienes al fin de este apellido puesto ,, y confrontados, en elly entrando, de elly saliendo, arando y ,, cultivandolos por medio de mis criados y factores, percibiendo ,, los frutos y productos combirtiendoly en mi beneficio ,, y utilidad, partiendo el pegujal con mis ganados, pues ,, haciendo que otro entren elly, apaleando los carrascas, y ,, recibiendo diezmo, y haciendo en elly, y de elly todo lo que ,, dueños señores y vendadores poseedores deben pueden y ,, acostumbran hacer, y esto por todo el tiempo de drho tiempo ,, continuo quieta, pacifica y tolerancia de quanto dicho ,, y hecho han quedado y sin contradicion de persona ,, como costora ,, Que sin embargo de ser lo dho así, aun q. lo infrascripto no proceda, contra su efecho y autoridad propia algunas personas, cuerpos, colegios, capitulos y Universidades, quieren turbarme, y molestar me en la posesion, uso, y drho, q. è tenido y tengo en dhos bienes de q. me querello y recurriendo al dho dho remedio de drho =

A Vm. pido y suplico me admita = informacion de testigos por el tenor del unico art.o de este escrito estrañado con la palabra testes, y constando de ello ò de lo sufficiente mande aprender dhos bienes con todos los frutos, y asi mismo q. le encomienden de

mente y conforme al uso salvo el ño de la parte tanto
en esto la pose en todo tiene la propiedad: Pide así proceder
ño y Justa que pide, pena, y costas que
Los testigos q. arriba se mencionan y especifican aprender son y
se presentan así=
Una Heredad sita en el termino de la presente Villa de Villar
longo, partida la Viñeras, parte q. linda la Calabaza, por
te, plantada de Carrascas, y parte Tierra, o ampolla
denominada la guardosa, que tiene de catorce cahizadas po
co mas o menos, cuias porciones unas se presentan con las
otras, y todas juntas, con Camino q. va a la oya, Joaqn
Benito, Joaqna Graves, Cuitas Religiosas, y D.a Maria Ste
tonia Talayero por la parte del Sueño y peñas=
Juan Manuel. Jurado

Dr Antonio Temprado

Visto
Por presentada en esta parte de la Informacion
que ofrece y los testigos que presentare
sean examinados al tenor del Artículo
contenido en el Pedimento señalado con la
letra B. y lo firmó. Mandó El S.r Manuel Olivete
Alcalde primero y Juez ordinario de
la Villa de Villalengo, a veinte y dos de
Mes de Febrero del año mil setecientos
noventa y nueve, y firmó de que doy fé
= Manuel Olivete Alc.e

Antonio Molina

Notific.n a D.n Ant.o temp.o

En dicha villa dicho dia, mes y año. Yo el Esc.no
hice saber el auto que antecede a D. Anto
nio Temprado Infanzon vecino de la misma, en
su persona. De que doy fé

Antonio Molina

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Informac.n
tigo S. Joaq.n Benito
Lab.r de 46 de forma

En la Villa de Villalengo, a diez
de Mes de Febrero de año mil setecien-
tos noventa y nueve, D.n Antonio Temprado
Infanzon vecino de la misma, para la Yn-for-
macion que tiene ofrecida, presento en di-
cho, ante el S.r Manuel Olivete Alcalde prime-
ro y Juez ordinario de ella, a Joaquin Benito
Labrador de la propia vecindad, de cual
es dad, por ante mi el Esc.no recivio juramen-
to, que lo hizo por Dios Nuestro señor, y
una señal de cruz en forma de Dro, y
ofreció decir verdad de lo que supiere, y fue-
re preguntado y siendolo por, y al tenor
del Artículo contenido en el Pedimento
que antecede, señalado al margen con
la palabra testes, respondio, y Dixo:
Conoce muy bien de vista, trato y comunica-
cion, a D.n Antonio Temprado Infanzon
Don su consorte, y sabe que este compu-
to, y justisimo titulo por mas cinco diez
veinte, treinta dias algunos mes, y años
continuos, hasta el presente, habido, y po-
Dueño señor y vecindario poseedor de los
bienes al Sitio del Apellido que le han sido
mostrados y dados por testos, y comprenta-
dos, en ellos entrando, de ellos saliendo, exa-
dos y cultivandolos por medio de hey exis-
dos, y factores, percibiendo sus frutos
y productos, convirtiendolos en su bene

ficio, y utilidad pastando el guardado con su ganado, y prohibiendo que otros entren en ellos, apelando las Carranzas, y haciendo suyo todo lo fructo, y haciendo en ello, y á ello todo lo que Dueño, señor, y verdadero poseedor puede, y acostumbran hacer, y esto por todo el tiempo continuo, á vista, ciencia, y tolerancia de quantos viven, y saben lo han guardado sin contradicion alguna persona. todo lo qual es cierto, verdad, y save el testigo por haver pasado dicho tiempo en la hacienda de dho Dn Antonio, haver apacentado las Carranzas, haver visto hacer y executar lo demas dicho, y esponer con forme lo deja dicho, con motivo de tener el testigo una heredad, contigua á la de dho Dn. Antonio temprado, y ser todo notorio, sin saber cosa en contrario. Y que lo que ha dicho es la verdad, por el juramento prestado, en que se afirmó, y ratificó, siendole leyda esta su Declaracion, y dijo ser de edad de cincuenta y seis años, y no firmó, porque dijo no saber, y firmó un cruz conmigo el Juez no saber firme=valgan los enm.os=no vale=

Manuel Nieto Vara

Antonio Molina

Ante mi

Dn. Joseph Martin
Escribano

En dicha Villa de Villafranca, dicho dia, mes y año; el referido Dn. Antonio, para la Informacion que tiene ofrecida, presentó en testigo, a Joseph Martin Labrador, de la misma vecindad, al qual ante mi el Escribano recivio juramento que lo hizo por Dios Nuestro señor, y una señal de Cruz en forma de Dro, y ofreciò decir verdad de lo que supiere, y fuere preguntado, y siendolo, por el tenor del Articulo contenido en el Pedimento que antecede, notado al margen, con la palabra testigo, respondió, y dijo: Que Dn. Antonio Temprado Infanzon de su convecino, a quien trata con mucha frequencia con justo, y fundado titulo por uno, cinco, diez, veinte, treinta dias algunos años, y años continuos hasta el presente ha sido, y es Dueño, señor y verdadero poseedor de los Bienes al pie de este Apellido puesto, y confrontados, (de que tiene entera noticia de su situacion) en ellos entrando, sembrando, arando, y cultivandolos, por medio de sus Criados, y Pastores, percibiendo sus frutos, y productos convirtiendolos en su beneficio, y utilidad, pastando el Guardado con sus Ganados, prohibiendo que otros entren en ellos, apelando las Carranzas, y recibiendo su fruto, y haciendo en ello

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

y dello todo lo que Dueño, señores y verdaderos poseedores suelen, pueden, y acostumbran hacer, y esto, por todo el sobredicho tiempo continuo, a vista, ciencia y tolerancia de quanto veo, y he oido hanqueido, y sin contradicion de persona todo lo qual es cierto verdad, y save el testigo, por haver visto al dicho D.n Antonio entrar y salir muchas y diversas veces y a los criados arar sembrar llevar y tirar del y haver visto igualmente hacer y exercer los demas actos y cosas de dueño y que lo que deja relacionado arriba, y que lo que ha dicho, es la verdad por el juramento prestado, en que se ratifica, y leydas esta su Declaracion, y dicho ser de edad de cincuenta y quatro años, y la firmó con su mrd de que doy fe

= Manuel Nieto Alc.de

= Joseph Martin Fiel

Antemi
Antonio Molinero

tgo 3.o Rafael Hoyo q
Lab.r edad 45 no firma q

En dicha Villa de Villanueva, dicho dia, mes y año el referido D.n Antonio tomado para la Informacion que tiene ofrecida, presentó en testigo a Rafael Hoyo labrador Vezino de esta Villa, del qual se recivió por

572

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

antemi el Esc.no recivio juramento que lo hizo por Dios Nuestro señor y una señal de cruz en forma de Dro y ofrecio decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado, y siendolo por el tenor del Articulo contenido en el pedimento que antecede, presentado por dho D.n Antonio, notado al margen con la palabra ter, respondio y Dixo: que D.n Antonio Tomado Infanzon de esta Vecindad a quien conoce de Vista trato y comunicacion con justos y ajustamientos tratos y hg por tiempo de cinco, diez, veinte treinta dias, algunos meses y años continuos hasta el presente ha sido y es Dueño señor y verdadero poseedor de los bienes alli declarados sin contradicion de persona alguna, que despues que el Esc.no le leyo y recivio lo que dejo dicho, puesto y confrontado en ellos antemi dello saliendo, arando y cultivando por medio de sus criados y factores, percibiendo sus frutos y productos, convirtiendolos en su utilidad y beneficio, pastureando el ganado con sus ganados, prohibiendo que otros entren en ellos, apacentando las Carrascas y recibiendo sus frutos, y haciendo en ello y dello todo lo que Dueños señores y verdaderos poseedores suelen, pueden y acostumbran hacer y esto por todo el sobredicho tiempo continuo a vista ciencia y tolerancia de quanto veo y he oido hanqueido y sin contradicion de persona todo lo qual

lo cierto, verdad y sabe el testigo por haverlo
visto en dho mismo tiempo, modo y
manera, que arriba lleva referido, con
motivo de tener el testigo una posesión
cerca de la contenida en el Apellido
y haverlo asi visto, sin cosa encontrario
y que lleve hecho, es la verdad por el
juramento prestado, en que se afirmó
y ratificó, siendole leyda esta su De-
claracion, y dixo ser de edad de quarenta
y cinco años, y no firmo por no saber,
firmo un Sñor de que doy fé
= Manuel Otiete Alc.de

Antonio Molina

Tgo 4.o Joh Royo
Concejal 4.o no firma

En dicha Villa de Villanueva, dicho dia
mes, y año, el referido Dn Antonio tem-
prado para la Informacion que tie-
ne ofrecida presentó en testigo, a Joh
Royo y Juncos Labrador de esta Vecin-
dad, de quien yo dicho Escrivano
Real, y Nro recivio juramento, que hizo
por Dios Nuestro señor, y una señal de
Cruz en forma de Dro, y ofreció decir
verdad de lo que supiere, y fuere, pre-
guntado, y siendolo, por, si al tenor
del unico Articulo contenido en el

pedimento que antecede, notado al margen
con la palabra testigo, entendido de su
contenido. Dixo: que Dn Antonio tem-
prado Hijo de vecino, a quien
conoce muy bien, y trata con frecuen-
cia, confiesa, y protesta tiene de
por uno, cinco dias, veinte, treinta
dias, algunos dias, y años continuos
hasta el presente, ha sido, y es Dueño
señor, y verdadero poseedor de los be-
nes del mismo Apellido puesto, y con-
frontado, en ellos entrando, dellos sa-
liendo usando, y cultivandolos, por me-
dio de hoy criado, y tratores, y percibiendo
su utilidad, y producto, convirtiendolos en
guardados con los Ganados, prohivien-
do, que otros entren en ellos, apacen-
do los Carrascos, y haciendo fuego
to, y haciendo suyos, y dellos todo lo-
que Dueño, señor, y verdadero, po-
seedor, y vuelen, puedan, y acostum-
bran hacer, y esto por todo el sobre-
dicho tiempo continuo, a vista, ciencia
y tolerancia de quantos vecinos hanque-
rido, y sin contradicion de Persona
todo lo qual es cierto, verdad, y save
el testigo, con el motivo de tener en
Arrendamiento tierras de las Religiosas
de Montesanto, confrontantes con
las heredades del Apellido, y haverlo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Visto todo en todo tiempo, modo, y manera que arriva dejo dicho, y si sabe cosa en contrario de lo que aquanto sabe, y puede declarar, sobre lo que ha sido preguntado, y la verdad por el juramento prestado, en que se afirmó y ratificó, y rendole leyda esta su Declaracion, y dijo ser de edad de quarenta años, y no firmó por no saber firmó un Cruz de que doy fé

= Manuel Oliete Alde

Antonio Molina

Dictamen

Entiendo, q. puede Vm. proveer, y mandar aprender y q. se aprendan a poder, y manos de dha Audiencia corte, y Juzgado los bienes al fin del apellidado de dicha aprension puestos, especificados, y confrontados con sus frutos, produccion, y renta, y q. asi aprehendos se den en comendar debidamente, y segun fuero salvo el dro de las Partes, tanto sobre la posesion, como sobre la propiedad, s. c. las Parras Febrero 8 de 1799

D. Joaquin Raymundo Lanuza

Auto

En la Villa de Villarluengo a once dias del Mes de Febrero del año mil setecientos noventa y nueve; el Sr. Manuel Oliete Alcalde primero, y Juez ordinario de ella, con testigos de Diligencias de D. Joaquin Raimundo de Lanuza en Asesor, por ante mi el Escno Dijo: se aprehendan a poder, y manos de esta Audiencia, corte, y Juzgado

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

los bienes del fin del apellido de esta aprehension puestos, especificados, y confrontados con sus frutos, producto, y renta, y que asi aprehendos se encomiendan devidamente y segun fuero, salvo el derecho de las Partes tanto sobre la posesion, como sobre la propiedad. Y puesto que dicho Sr. proveyó hecho asi lo mando, y firmo de que doy fé

= Manuel Oliete Alde

Antonio Molina

Notificacion a D. Antonio Lempe

En dicha villa de Villarluengo, dicho dia, mes, y año yo el Escno notifique el Auto que antecede a D. Antonio Lempe vecino de esta misma, en su persona de que doy fé

Antonio Molina

Requerimiento

En dicha villa de Villarluengo, dicho dia, mes, y año, por D. Antonio Lempe se requirio al Sr. Manuel Oliete Alcalde primero, por que en virtud del Auto que antecede pase a executar esta aprehension, con mi el Escno a que no se precino fuese todos, y pronto, y firmo en mi unido con migo el Escno de que doy fé

= Manuel Oliete Alde

Antonio Molina Escno

Execucion de aprehension.

En la villa de Villarluengo a once dias del Mes de Febrero del año mil setecientos noventa y nueve; el Sr. Manuel Oliete Alcalde primero y Juez ordinario de ella acompañado de mi el Escno y testigos de asistencia nombrados doy de cumplimiento

y poniendo en execucion lo mandado en el Auto antecedente, con fecha de este dia pasé á la Heredad puesta, y comprontada al Apre-hendido de esta Aprehension, que con-fronta, toda junta, con Camino que lleba á la oya, Joaquin Benito. Joaquin Saenz, con las Religiosas. Dª. Maria Antonia Talayero y Peña, y estando en ella, por ante mi el En.no Dixo: que la aprehendia, y apre-hendio, con sus pertenencias, Arrimos, y prodrá-y demas, agregado á ella, de dia en dia, y segun stá, á poder, y mano de este Tri-bunal, y Juzgado, y del S. Juez de esta causa, u otro, que en ella conociere, y en señal de Verdadera aprehension puso un Emdo de Piedras, y Cal, en una Carrasca, sobre un Arco, q. sirbe de fuente en la Cerrada donde lo mandó fijar, y le fijo, publica, pacifica, y quietamente y sin contradicion de persona alguna haviendose hallado á todo ello pre-sentes, por testigos Antonio Galindo Cerrajero, y Joaquin del Tejedor, veci-nos, y residentes en esta Villa, y firmó dicho señor Alcalde, con mi el En.no de que doy fé

= Manuel Oliete Alde. Antemi

Antonio Molina

Encomienda

En la Villa de Villarluengo, á trece dias del Mes de Febrero del año mil setecientos noventa y nueve, estando celebrando Ayuntamiento en los Estrados de Audiencia, para ese efecto en la nominada Villa, el señor Manuel Oliete Alcalde primero, juntamente con Juan Mayo y Calvo, Joaquin Altora, y Mariano Fabro Regidores, el dicho señor Alcalde, y Diez de estos Autos, ante mi el En.no y testigos avajo nombrados, Dixo: que como tales Regidores, y por tales comisarios foraleros de dhos Montes, que se aprenden en el territorio de esta dicha Villa les encomendaba, y encomendó legitimamente y segun Fuero los Montes aprehendidos, y en señal de Verdadera encomienda les dio, y entrego copia de la faciente de dichos Montes firmada por mi el En.no la que recivieron en su poder, y se dieron por encomendados de dicha Aprehension, y se obligaron á cumplir con lo dispuesto por Fuero, y Leyes de este Reyno, y juraron en la Vara de dho Sor. Alcalde de haverse bien, y fielmente en su empleo, haviendo sido á todo ello testigos Juan Antonio Sancho En.no Rl. y de Ayuntamiento de la misma, y Joaquin Serrano Alpargatero vecinos y haviantes en esta Villa, y firmó dho S. Alcalde juntamente con mi el En.no de que doy fé

= Manuel Oliete Alde. Antemi

Antonio Molina

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

D.n Ante tempranas Hizanron Decino delapresente Villa de Villar luego en mi mē propio y autoy de aprension ē mi int.a contra bienes Sty en este termino y Vezin.d de m. que lo sea de mi domicilio en la mejor formabiga: fue en vista detetenco presente el apelado del pol. to mandó la informacion con dictamen de Alcaldes en once delq ocurrentes mando Sm. aprender en la actual forma dedo todos bienes muebles y conprovtados dipie de dho apellido, vista execucion se verifico ami requisitoria en el mismo dia, y en el mismo trece delq ocurrentes fueron encontrados dhos bienes embargados y conforme al tenor del Auto Resp.o de esta Villa, como todo por menor aparece delq diligs resultan; de auto, y cumpliendo con lo dispuesto dispuesto las reproduzgo, y reporto la presente aprension, en esta atencion=

A Vm. pido y suplico haia por reproducidas Dhas diligs y por reporto de esta aprension todo conforme apiero y leyes del mismo modo, y dho la Villa q. pido en contra de dho pleito de q. hablo en el

Auto: Reportada q. sea dha aprension como lleto pasa, acepto en q. by Comisario para q. en virtud de dispuesto por fuero = y cumplido y cumplido mande hacerles saber lo acordado, q. es lo que pido ut supra.

Auto: Para lo efecto q. haia lugar = A Vm. pido y suplico se haga como esta aprension a d.a en forma Para ante mi Señora Madre, que en el lugar que pido ut supra.

Dn Antonio Compuesto

Auto: Por presentada, hase por reproducida, y reportada legitimamente, y segun fuero esta Aprehension y el presente Esc.no haga la relacion fiscal. En quanto al primer

otrosi hagase saver esta causa, y de Estado
a los comisarios forales, para que cumplan
con lo dispuesto por fuero: Y en quanto al
otrosi hagase saver esta Apprehension
a Dª. Maria Antonia talayero, para lo
efectos que hacia lugar. Lo mando el Sr.
Manuel Olivete Alcalde primero de la villa de
Villanueva á veintey seis dias del mes de febre
ro del año mil setecientos noventa y nueve
y firmo Que doy fé

= Manuel Olivete Alde

Antemi
Antonio Molina

Relax. real

Y luego incontinenti. Yo el Esno en conformidad del mandado
del Auto antecedente y dho dispuesto por fuero
celebrando audiencia publica el Sr. Manuel Olivete
Alcalde, en voz alta é intelipible leyo los bienes
aprehendos por este Auto. Y son: una heredad
sita en el termino de la presente villa de Villanueva
go, partida los Viñeros, parte puesta en la voz par-
te plantada de Carrascas, y parte yerma, o antes
denominada sin Guardado, que es á catorze ca-
hizadas, poco mas o menos, cuias peazones, ima
confrontan, con las otras, y todas juntas, con cami
no que lleva á la ora, Joaq.n Benito. Joaq.n Sanz, y
con las Religiosas, y Dª. Maria Antonia talaye
ro por la parte, hasta el suelto, y peñas
haviendo sido presentes por testigos Vicente
Serrano villero, y Andres Royo Graciano
sano, residentes en esta villa, Que doy fé

Antonio Molina

Notifch.a Dª. Antª. talayero

En dha villa, dhos dia mes, y año: Yo el Esno notifique el
que antecede, á Dª. Maria Antonia talayero viuda de D. Anto-
nio Temprado vecina de la misma, en su persona, de que doy fé
Antonio Molina

otra, á los Regid.s

En la villa de Villanueva, á veintey seis dias del mes
de febrero del año mil setecientos noventa y nueve,
Yo el Esno notifique el Auto que antecede, á los
S.S. Juan Royo, Joaquin Allora y Blas Fal-
bre Regidores de este Pueblo, de que doy fee
Que doy fé

Antonio Molina

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Juan Royo y Calvo, Joaquin Allora, y Blas Falbre Regidores de la presente Villa de Villanueva en nuestros nombres propios, y como tales Comisarios forales de los bienes apprehendidos en este Juzgado á instancia de Dn. Antonio Temprado de bienes de su propio dominio decimos: q.e nos ha echo saber la reportacion de esta Apprehension, y con arreglo a lo dispuesto por fuero debemos arrendar dichos bienes y en su cumplimiento

A y.

Pedimos, y suplicamos se sirva señalar dia, y hora para executar dicho arriendo q.e se haga saver al expresado Dn. Antonio Temprado, y demas conocidas en la Causa si las huviere, y al Corredor para q.e lo publique, q.e asi es justicia q.e pedimos &c.

|| Juan Royo y Calvo Regidor

|| Joaquin Allora Regidor

|| Blas Falbre Regidor

Vista

Por presentada y para el Arriendo de los Bienes aprehendidos se señala el dia ocho del corriente.

tor alay once horas dla mañana, en el Estrado
de esta Villa, puesto acostumbrado, ha-
con dose saber, a D.n Antonio templado
los que en ella cuela causa, y al corredor pa
rage le haga publico, entregandole
mi tanto dlos Bienes. Lo mando el S.r
Manuel Diez Alcalde pancias dela
villa d'Villamuelo, a quatro dias del
mes de Marzo del año mil setec.s noven-
ta y nueve (y firmo) de que doy fe

Manuel Diez Alcalde

Antonio Molina
Not.o pub.co dlos Reg.os

En dicha villa, dicho dia, mes y año ut supra
que, el auto que antecede a Juan Royo, Joaquin
Alfaro, y Blas Sabre Regidores de esta Villa, en los
pesquisas que dicho
otra a D.n Ant.o temp.o Antonio Molina

En dha villa dicho dia, mes, y año ut dicho
Eu.no not.o pub.co del auto que antecede a D.n
Antonio templado aprehendiente
en persona de que doy fe

otra al Villanuevo Antonio Molina

En dha villa dicho dia, mes y año ut supra
Eu.no not.o pub.co del auto que antecede a
Christoval Royo, vecino, y labrador
mi tanto dlos Bienes, sin pierjo. de que doy fe

Antonio Molina

otra a D.a Ant.a Salayero

En dha [illegible] d'Villamuelo, dicho dia, mes, y
año, ut d'Eu.no not.o pub.co del auto que ante-
cede a D.a Antonia Salayero, en persona
nos, de que doy fe

Antonio Molina

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Antonio Molina Esno. publico de Su Mag.d que Dios
gue del Juzgado ordinario dla Villa d'Villamuelo, do-
miciliado en ella, en el Reyno dAragon, Partido de
la ciudad dAlbarazin, Certifico. doy fé y verdadero
testimonio: como en virtud del antecedente
auto, y para mi Hacer el Arrendamiento
dlos Bienes, apreheno. en estos dhos. los
Señores Juan Royo, y Blas Sabre Regidores
y como tales Comisarios Foreros, como
vienen en dha. auto dlos corredores
dla hora, y puesto acostumbrado con
el corredor Christoval Royo, quien les
mandaron corriera con pregon los
bienes apreheno. para su arrenda-
cion. y habiendo dado el dicho Corredor
mucho, y dueño pregones se encon-
dio Candela, nombrandolo, y confron-
tandolo como se hallan en el Para-
raso, alma, dambe, en dinero, con la
condicion. del Cabel, que para en
mi registro, y Protocolo, se acavó la
Candela en la manda que hecho dingue
Sancho Vecino deste Pueblo, por pre-
cio, y arrendamiento en cada un año
dlos que duran los Apreheno. en tre-
ta libras Valencianas, pagaderas en
dos dai d'S.n Miguel d'Setiembre. como

todo mas largamente consta por dho testificado por mi el Esno. actuario alque me refiero. En cuia virtud &a dho reo sento que signo, y firmo en dha villa de Villahuengo, a dho dia mes y año Marco Mano mil setecientos noventa y nueve

Fr

Entestimo de verdad

Antonio Molina

Poder otorgado por Dª Antonia Talayero vecina de Villahuengo a favor de Dn Alfonso Jolzo, p.ª recivir, y cobrar, y a Pleyto con facultad de sustituir en quanto a Pleyto como adverso se

Doscientos setenta y dos maravedis.

SELLO SEGVNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

In Dei Nomine: Amen: Sea â todos manifiesto: q̃ yo Dª Maria Antonia Calvyeto Viuda de D. Antonio Temprado, Vecina de la presente Villa de Villamuengo: Q̃ rebocan los demas Procuradores, por mi antes, y â aora constituidos, creados, y nombrados, aora Reuoco, Anibilan, y Casso, y â cuenta, cencia, cerrificada de todo mi Dño, constituio, creo, y nombro en los especiales, y â todo infrascripto generales Procuradores mios, asi, y en tal manera, que esta especialidad, â la generalidad no derogue, ni por el contrario, es â saber, â Dph Campos mitta-yoral Vecino â la Villa de Cantavieja â Dph Allora cordonero, Dph Piquer Alpargatero, y Pablo Turque labrador Vecinos â la presente Villa de Villamuengo â Manuel Puerto Labrador Vecino â la Villa de Lacanada, â Miguel Gironza Sastre Vecino de La-Mata, y â Joaquin Chillida, tambien Sastre Vecino â la Villa de Cantavieja, â cuio buen asi como si estubieren presentes especialmte, y expresa, para q̃ por mi, y en nombre mio, y como representacion Mi propia Persona, accion y dño, puedan, Dicho mis Procuradores juntos, y cada uno de por si, hacer pedir, recivir, y cobrar, cobren, y con-

fuerin haver recivido, y cobrado en mi poder
assi en juizio, como fuera del. Que-
lesquier Persona, o Personas, Cuerpo
Colegio, Capitulo y Universidades, Q
qualesquier estado, Grado, Dignidad y
condicion sean, y de que convenga
y necesario sea qualesquiere Summas
y cantidades de Dinero, pensiones y
censales, y bienes Vales, Aguileres y
Casas, precio de Arrendamientos
pans, frutos, y otras cosas de qual-
quier especie y calidad sean, y a mi
por qualquier Causa, titulo, razon
y Do, que deva, y pertenezca
me deban, y pertenezcan, y alegue
en mi poder recivieren, y cobraren
Dicho mis Procuradores otorguen, y
firmen en mi nombre qualesquiere
Apocas, y Cartas de pago assi publicas co-
mo privadas, Diffinimiento, cantelacio-
nes de Comanda, y otras Escrituras de
salvedad, con las renunciaciones de ley-
das, y acostumbradas, y con la firmeza
dad, y seguridad que para seguridad
y firmeza de lo que expectoriamente
pagaren les fueren pedidas, y a dicho
fuere mis Procuradores bien visto. Otro si
Apellejos dicho mis Procuradores, sin-
tos y a cada uno de ellos, y a
vinculengan entodo, y cada uno de
mis pleytos, y questiones, Peticiones, y
Demandas civiles, y Criminales co-
menzados, y por comenzar, que al
presente tengo, y en adelante espero
tener, con qualesquier Persona, o

2

Personas, Cuerpo, Colegio, Capitulo y Uni-
versidades, Qualesquier estado, Grado
dignidad, y condicion sean, y en ello
y cada uno de ellos, parezcan ante
los Señores Jueces, y Tribunales que
convenga, y pidan, demanden, res-
pondan, y nieguen, reconozcan, que-
llen, y protesten, saquen Escri-
turas, y Testimonios, y otros Papeles
que necesiten, y los presen-
ten, opongan excepciones, declina-
jurisdiccion, pidan beneficio Ex-
tension, presenten Escritos, Testi-
tengo, y Probanzas, tachen, y con-
tradigan lo contrario, recusen
Jueces, Letrados Escribanos, y Notarios
expresen las Causas, las juren, prue-
ben, y se apelen, y de ellas, hagan, y
pidan sean hechos, pidan, partes con-
trarias los Juramentos Decisorios
y Decisorio, pero que convenga,
pidan Execuciones, y Capturas, den
consentimiento de Soltura, alcen em-
bargos, hagan Ventas, y Remates, y
bienes acepten traspasos, tomen
posesiones, y otorgan, consientan
pidan, y oygan Autos y Sentencias
interlocutorias, y definitivas, contra-
tan lo favorable, y de lo contrario, ape-
llen, y prosiguen, sigan las apela-
ciones, y Causas hasta conclusion
cion, y definitiva, hasta con dho pro-
dan, y deban ganar, Provisiones
y Cedulas Reales, Requisitorias, y Cartas

damiento, y presente, y hagan intimar
donde, y ante quien se dirijan. Y para
todo ello, y cada cosa, y ante lo anexo
dente, y dependiente les doy todo mi
poder, tan cumplido, y bastante qual
se requiere, y forma, que por
dicho señor exponente, no
falte alguna extension de poder, no
han de dejar cosa alguna, por obvia
ento que se ofreciere, como yo mis
mo lo hiciera, y hacer podria, presente
siendo con libre franca, y general ad-
ministracion, y facultad de sustituir este
poder (con relevam.te en quanto a dicho)
in uno, o mas Procuradores, revocar los
sustitutos, y nombrar otros, en todo
y a todos relevo en forma, y a lo cumpli-
miento obligo mi Persona y bienes
assi muebles, como rayces donde quiere
haviendo, y por haver. = Hecho fue lo ha-
bredicho en la Villa de Villarluengo, a qua-
tro dias del mes de Febrero de año mil
setecientos noventa
y uno siendo a todo ello presentes, por tes-
tigos Adrian Temprado horsero, y Pas-
qual Sanz Soler, ambos habitantes
en esta Villa. Y yo continuado, y firmado
este Poder en hoja de papel segun fuero

Yo Don Jose Antonio Molina Escribano pu-
blico de numero de este Partido
del Juzgado ordinario de la Villa de Villar
luengo, domiciliado en ella, que al todo sobre-
dicho fui presente con los testigos referidos
fui = a que hago el numero = solemne = et Corro-
fui = a ruego

pend en dha Villa

haciendo

e Yo opuesto

y posterr

ante

nador: D

Lopez Fr

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Josef Mora Cordonero Vecino de la parte Villa de Villanueva en nombre de Dª maria Antonia Salazero Vª del Dr Antonio Tempra de Vecina de la misma Villa en virtud de poder que porto, ante Vm Sª Pdª y dice Ord. de la dha y parte de dha Villa parezco en los mejs autos de apelacion instados por el Dr Antonio Temprado de dha Vecindad sobre bienes vistos en la partida los Vrñeros, y contodos los reparos pertos, y calidades convenientes à su Drãl, y especial. de contra dho se alegan nulidad, é injusta lesion Digo que en dha causa tiene interes su Drãl, y assi a deducirlos, y alegarlo me opongo, y mucho pende en dha causa: Por tanto A Vm pido, y suplico, que haciendo por presentada la escritura de poder, se sirva tenerme por opuesto en dha causa, y por parte en ella con los reparos, y protestas insinuados, mandando se entendido estado la causa se comunique, y entregue para los efectos insinuados: Que es justicia que pido en dha

Dr. Pedro Perez de Lopez. Josef Mora

Auto

Por presentada con el Poder hase a esta parte por opuesto, y dese comunicando los Autos. lo mandó el Sr. Manuel Diete Alcalde primero de la Villa de Villanueva de Viñeza dese dho del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y nueve de que doy fee

= Manuel Diete Alcalde

Antonio Antonio Molina

Notific.n a Dr. Dn. Antonio Temprado

En dha villa de Villafranca dho dia, mes y año; Yo dho Esno. notifiqué el auto que antecede, á Dn. Antonio Temprado Procurador en hipotenia, de que doy fe

Antonio Molina

otra, á Josef Allora.

En dha villa, dho dia, mes, y año; Yo dho Esno. notifiqué el auto que antecede á Josef Allora a nombre de Dn. Antonio Talayero de Real en hipotenia, y le entregue testimonio de dho auto; de que doy fe

Antonio Molina

Rota el Cartel de Guita, y la propn.

14

Ordenanza maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Josef Allora Cordonero Vecino de esta Villa de Villafranca en nombre de Dn. Maria Antonia Talayera Viuda de Dn. Antonio Temprado ante Vm. gr. me y Juez Ord.r de dicha Villa parezco en los autos de apprehension de bienes de dicho difunto de que estan apprehendidos en poder de Dn. Antonio Temprado, y en la tienda y casa de su morada de dho difunto, que ella apprehendio, y halla especificada, encomendada y reportada, y apeando lo tocante adelante en conformidad de lo expuesto, y prevenido por las Leyes del Reyno puesto el cartel de guita, y la proporcionado Real = Cuesta a Vm. pido y suplico, que teniendo por presentada esta peticion se sirva mandar que al tenor de dicho cartel se haga la gruta, y citacion legal por el Corredor de este tribunal, y puestos publicos, y acostumbrados, para que asi puedalle gar a noticia a quantos tengan que hacer, y quieran oponerse en esta causa: Que es justicia que pido

Josef Allora

Dr. Pedro Rafael Lopez

Auto

Vease por presentada la Proporcion, que se incluye con lo que se pide, y el Cartel de Guita, que se pide se haga notorio en publico pregon en los puestos acostumbrados, y de haverse executado

do se ponga diligencia por el Esn.o actuario.

Lo mandó el S.r Manuel Oliete Alcalde primero y Juez ordinario de la Villa de Villarluengo, en ella á treinta Días del Mes de Marzo de año mil setecientos noventa y nueve, y firmó de que doy fé

= Manuel Oliete Alde Antemi Antonio Molina

Notifice.n al Mtro.

En dicha Villa dho Dia, mes, y año; Yo dicho Esn.o notifiqué el Auto que antecede á Chacto val Moyo Minystro. en su persona de que doy fé

Antonio Molina

4

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Por mandamiento del S.r Manuel Oliete Alcalde, y Juez Pedaneo de esta parte Villa de Villarluengo á instancia de Josef Ollona Proc.r de Dª maria Antonia Salayero Vez.a de Dn Antonio Temprado, y Vecinda de esta Villa sean citados, y emplazados requiriendo fijen al Portte cartel de cita, y emplaza fixo en los Sugares publicos, y acostumbrados de dicha Villa, donde estan sitios los bienes apretados avajo con prohibicion a todas, y qualesquiera Personas, Cuerpos, Colegios, Capitulos, y Universidades, de qualquiera estado, grado, ó condicion sean, que pretendan tener dro, interese, ó accion á dichos Bienes, por qualesquiera Razon apretenso, por este Tribunal, y Juzgado, y oficio de Antonio Molina Vez.no de esta Villa á instancia de Dn Antonio Temprado Vecino de dicha parte Villa, porque dentro de cinquenta Dias contados desde la ultima que se hiziese en virtud del portte cartel en adelante parezcan por si, ó mediante su legitimo Procurador, y Juez dho Juzgado, y Pareo á oponerse, y Contra proponer, y pedir lo que mas les convenga sobre los dichos bienes apretados: Cubierta la manera pasado el referido dro, y esto haciendo, se parezcan dante en dho plazo á apretenson en su rebeldia, y contumacia hasta Sentencia Definitiva, y su devida execucion, y la pena

el perjuicio que hà lugar en dro, y fuero, y porque ygnora
na alegar nor pueda, pemanda hacer la parte q̃ la
Dor Real apercivo eque anuva se hace mencion sobre q̃
segun se expresa en el borrador del apellido q̃ aprue-
ron.
Yna leuedad ytua en el dho ala parte Villa de Villarluengo
pantida los Vnuevos parte puesta en labor parte plantada de
Carrasca, y parte yerma, q̃ ampua anomina de veguardado
quarenta a catorce cahizes poco mas q̃ menos: Cuias posturas
unas Comportan con los dhos, y todas juntas con camino quera
ala Orga, Joaq.n Benito, Joaq.n Garces, con las Religiones, y D.a
maria Antona Falayera por la parte hacia el dho alto
y peñas = Pero en realidad son dos heredades compre
hendidas en dho alas mismas Confr.s =

Pedro.n D.r Ministro.

Josef Alloza

En la villa de Villarluengo, a las nueve horas de la
mañana del dia treinta de Mayo de mil se-
tecientos noventa y nueve, Christoval Moro Pre-
gonero publico de ella en el tinglete de dha Vi-
lla en publico pregon hizo notorio el contes-
de Suso, y prebenzion foral antecedente
haciendole leyd por mi el Esc.no desde la
primera linea, hasta la ultima hallandose
algunas Personas a dicha publicacion, y entre
otras Dn Thomas Ramejo, y Joseph Gil, y
firmo Dho Ministro de que doy fe

= Xristobal xpto

Antonio Molina

Representa el cartel agenta, y prepon[illegible] 16

Quarenta maravedis. [illegible] esta mues.tra

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Josef Alloza Cordovez Vecino de la parte Villa de Villarluengo en nombre de Da maria Antona Falayera Vda de D.n Antonio ha prado ante Vm el Mag.d y Juez Ord.o de dha Villa parezco en los presentes autos de apercivimiento sobre q̃ los Vnuevos vistada q̃ D.a Antonio Temprado, y en la dha parte y final forma Dige, que puesta que fue dha apercivimiento se executo, encomendo, y reporto a dicho Juez; y deseando mi parte vistarla adelante por el cartel agenta, y citacion, y dha propon, y mediante auto de Vm lo à publicado el Comisionado al tribunal en los dias, y de la manera, que aparece ante continuacion q̃ las diligencias que reproduzgo: En cuia atencion Vm pido, y suplico se sirva hacer dichas diligencias q̃ reproducidas, y por reportada dha aprehension, mandando q̃ todo se junte al proceso, como procede de Justicia que pido etc.a y para ello etc.a

Otrosi: Dicho el dho à dos proposiciones, y reproduzgo la dada por mi parte, y la relevo à dar answer: En cuia atencion Vm pido, y suplico se sirva hacer lo esta q̃ reproducida: Es Justicia que pido ut supra

Dr Pedro Perez de Lopez

Josef Alloza

Auto. Hande poner reprodiendas las diligencias que
cita y por reportada la aprehension y cotal
y lejitte todo al otro. y Inguanto al
otrosi hase dicho por presentada la
Proporcion, y por reprodiendas, y lejante
a los Autos a Relugar, y dando mandamiento
el S. Manuel Diete Alcalde presidente
Alcalde de Villamuego, a presidio dia
de Mes de Abril del año mil setecientos
noventa y nueve. y firmo de que doy fe

Antemi
Antonio Molina

= Manuel Diete Alcalde

Diligencia

En dicha villa, dho dia, mes y año. Yo el Esno en con-
formidad de lo dispuesto por Tuero, celebrando au-
diencia publica el S. Alcalde Manuel Diete Alcalde
en voz alta, é inteligible ley la Diligencia aprehen-
sion de estos Autos, y concluida mandó el Alcalde
Reste dicha villa de Villamuego, partida la Cinco
parte puesta en calle, parte plantada de co-
rrecal y parte yerma, o ampra denominada
de la Grandad, y que sera Carasse cabezada
poco mas, o menos, que cuia posesion, mas con-
frontan con las otras y todas juntas con ca-
mino que biene ala dha villa Joaquin Bautista Joa-
quin Lopez con las Religiosas y D. Maria
Antonia Talayero, por la parte acia el Sud-
dicho, y pero en realidad son dos here-
mas confrontaciones. y para q. lo firmo
valga el Enmendo. como tambien el

Antonio Molina

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

En la villa de Villamuego en nombre de
Dn Maria Antonia Talayero Vda de Dn Antonio Templado ante
mi S. Alde de dicha Villa parece en los autos de aprehension a
bienes ntros en dhos autos Dn Antonio Templado, y en
la forma que mas haia lugar de Jure, y dio Diego que
por las Leyes del Reyno se halla mandado, que los Comunes y Jurados no
mantengan en la posesion de los bienes aprehendos al aprehendiente,
ni a ninguno que aparesca poseedor, o detentador, ni aun a aquel
que pueda resultar de la causa sea interesado, para impedir, que
puedan alanamiento de los tales bienes a favor del muy dante,
cotal que este no sea interesado, pues de este ni directa, ni in
directamente han de poder admitir prueba, y lo que dho han
dicho que no les paran alos partes con alguna alo predenga
el Alanamt. de los tales bienes. Lo pedido dudarse alo dicho, a
el Demandado mi Parte, que Dn Antonio Templado, el mismo Dn Antonio
Templado aprehendiente abogellando toda guardania dho
dijo no ganados al dia siguiente, en que se executo la apre
hension en los bienes aprehendos, y no obstante que los Comunes jo
rales a pedimento no aprendieron los bienes a favor de Miguel
Sancho, antes al alanamiento, y deposicion a continuado en

hos respasados a pastar, y lo que es mas a cultivar
y preparar las tierras para hacer la sementera alos barbe
y verificarla, como la à verificado, por manera que mas
parece haver puesto el Tribunal los bienes bajo de sequ
no, y amparo, que el del Tribunal, y por lo mismo se
contento con hacer executar la aprehension, y no à sacar
do el Castel a Entay: Esta condescendencia del Tri
bunal, hablando con el debido respeto, es contraria, y opuesta
à la prevenido por dejar el Reyno, y por lo mismo procede
y resta en el caso el hacerle saber en persona al dho
Dn. Antonio, que con pretexto alguno no introduzga sus
ganados en los bienes aprehendos, ni se entrometa en
ellos à cultivarlos laborearlos, ni pacerlos bajo aquel
la pena, ò multa quiera el agrado del Sr. y por
tenultr. la que se le condenara por pacto, ò pandge
por la aprehension; Que aunquando quisiera decir, que
el Arrendador alos dhos bienes, le à transferido el dcho
derecho que tiene entendido, que no puede permitirselo
lo hecho, por hallarse prohibido, que directa, ni indirec
tamente se les permita alos arrendadores una apre
hension el uso alos bienes aprehendos: multandole ad
de luego con aquella q.e el Tribunal tenga por conveni
por las transgresiones que han cometido hasta aora, y las
costas de este incidente = Por tanto =

A V.m pido, y suplico se sirva acordar las providencias mas
oportunas, y arregladas a fuero en razon dela peticion
aducida en este escrito, imponiendo las multas que pue
dan contra dho apehendente, si continua en los
atentados que hasta aora, multando, y exigiendole las mul
tas, y penas que por fuero corresponden por las que hasta
aora à verificado, y condenando le en las costas de este
recurso. Pues ala contraria omisò ò denegado protesto
costas, gastos, y perjuicios, y pido se me libre el testimo
nio necesario ò mi recurso = Lugar ut supra

Auto: Porque no duda a quanto llebo dicho = A V.m pido, y
suplico se sirva mandar comparesca el apehendente dho Anto
nio, y apremiarle, aque declare; Asi lo resuelto que sus Pastores con
sus ordenes, y mandato han introducido sus ganados en los bienes
aprehendos, y quien Criados, medieros, y factores por mandato
suyo han labrado los bienes aprehendos, y han sembrado
varias porciones despues de executado la aprehension, y quan
despues de haver arrendado los dhos bienes los contrario para
lef, ni despues à ello suplimiento, y por expresa reserva
de justificar lo contrario en caso de negativa. Lugar ut supra

Dn. Pedro Pasq.l de Lopez — Josef Alloza

Auto: Por presentada, y al tenor de lo mandado por el S.r Manuel Aldea
Alcalde pedaneo, y Juez ordinario de la Villa de Villanueva

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

a ocho dias del Mes de Abril Año mil setecientos noventa y nueve, y firmó = Manuel Olcete Alc.de

Antemi
Antonio Molina

Dictamen

Entiendo, q. puede Vm proveer, y mandar q. D. Antonio Temprado Juze, y declare, como se pide en el otrosi del antecedente escrito, pues no se debe admitir, sin oir para ello primero al principal del mismo escrito, S.C. Las Parras Abril 9 de 1799.

Joaq.n Raym.do Langa

Auto

En la Villa de Villanueva á doze dias del Mes de Abril Año mil setecientos noventa y nueve, el S.r Manuel Olcete Alcalde primero y Juez ordinario della, en vista del Dictamen que antecede, por ante mi el Esn.o Dixo: D.n Antonio Temprado juze, y declare como se pide en el antecedente Escrito, y fecho Autos, y x.to Attorno y por este que dicho S.r proveyo, asi lo mando, y firmó de que doy fe

Antemi
Antonio Molina

= Manuel Olcete Alc.de

En dha Villa dho dia mes, y año; Yo el dho. notario fice saber el Auto q. antecede a Jose Alloza a nombre de su Padre, en su persona de que doy fe

Antonio Molina

Para en dha Villa dho dia mes y año Yo el dho. notario hice saber el Auto q. antecede a D.n Antonio Tempra do Vecino della mismo en su persona de que doy fe

Antonio Molina

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Dec.no 20.o Año

En esta villa de Villanueva á doze dias del Mes de Abril Año mil setecientos noventa y nueve ante el S.r Manuel Olcete Alcalde primero y Juez ordinario della, comparecio D.n Antonio Tempra do Vecino della misma, de que doy fe, y por ante mi el Esn.o recivio Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma de derecho y ofrecio decir verdad de lo que supiere, y fuere preguntado y habiendolo por, y al tenor del otrosi del Pedimento que antecede. Dixo: que es cierto, y verdad, que se Pastor ha introducido en sus Ganados, entre Borregas pequeños, con orden del Declarante, y este se la ha dado, con orden que tenga el Pastor de dicho Borreg cuidado, y que tambien el Borreg Miguel Sancho, que se halla presente, le ha dado como un jornal fuera en dho Borreg aprehendo, con orden que le dio el mismo, en dho dia mes y año, el referido Miguel Sancho, esto es, que aprehendiese, y aprehendido los Borregs aprehendiese, y hecho, en cuanto puede declara sobre lo que ha visto preguntado, y la verdad por el juramento prestado, en que se ratificó, siendole leyda esta su Declaracion dijo ser de edad de treinta y ocho años, y la firmó con su Auto de que doy fe: testigos de este:

= Dn Antonio Tempra do

Antemi
Antonio Molina

= Manuel Olcete Alc.de

Dictamen

Entiendo q. puede Vm. proveer, y mandar al contenido D. Antonio Temprado, q. con ninguen pretexto, ni motivo se intrometa en los bienes aprehendidos, ni aun con licencia de Miguel Sancho Arrendador de dhos bienes, mandando à este igualmente no permita, ni de licencia ni à dho D. Antonio, ni à ninguno, q. pueda tener interes en esta causa, para q. se intrometa en los expresados bienes, ni les entregue frutos algunos bajo las multas, y apercivimientos à unos y otros q. de Dro, y fuero procedan, S. C. las Penas Abril 13 de 1799.

Joaquin Raym.do Lanaja

Costas causadas p. Dn. Ant.º en la Aprension 572

1 Oficio ~~////////~~	25 r 16
Escno ~~////////~~ 27	61 r 27
Papel ~~5 hojas~~	5 r 30
1 Ministro ~~//~~	2 r
testimº p.a los comº y Papel	9 r 6
Arrº y Papel	22 r 12
Cª de Exansac.n	r
Imedel cozdo	4 r 10
Alde ~~////~~	12 r
Escno ~~//~~	1 r 6
Papl. Imp.to medio pliego	1 r

61:27
5:30
2:
9:6
22:12.
20:
12:
1:6
34:6
20
188:19
40
268

Costas causadas p. Dn. Ant.º en la Aprehension

1 Oficio ~~//~~	2 r 8
Escno ~~////////~~ 27	36 r 27
Papel ~~una hoja~~	1 r 6
Ministro ~~//~~	2 r
Peticion pidiendo copia de lo actuado	
Alde	4 r 16
Escno	12 r
Cª de Exansac.n y Papel	21 r 6
Peticion p.a preparo de la Batalla	5 r
testimº de Acompulsa de Autos	16 r
Dos esctas. de Poder p.a Pleitos	16 r
testimº de 2 Pas. y Recº de la Fianza y Papel	9 r
Prefon cumplo y Notifco de la Sentencia	3 r
2ª esta de la Donacion	20 r
testimº de Pregon del Remate sobre la p.l	10 r 6
Notificn del Ayuntamiento	4 r
Apoca y testo de Poder	40 r
	219 r

Importa g.s resolidados 11 x v.s

Rl Lana .ª

Sr. Antto
Papel dha Cu.a de Notas y Cost.a ---- 34 r 12
Cu.a ---- 60 r
Don Dno del Rey ---- 20 r

Me Pago D.n Antonio Poxmij dho 249 r 12 y
chop Satisfcho Fho

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

D.ª Antonia Talayero Viuda de D.n Antonio Temprado y D.n Antonio Temprado Vecinos de la presente Villa de Villarluengo. Ante S.m S.or Alcalde de la misma parecemos en los Autos de Aprehension instados por el mismo D.n Antonio de bienes sitos en los terminos de ella à la partida los viñeros y como mas aya lugar en derecho Decimos: Que en dho Proceso corre el termino de dar Proposiciones y en atencion à que en este dia havemos otorgado los dos Escritura de transaccion, ajuste, y convenio, en que por la misma me he quedado y dho D.n Antonio con la Exactitud contenida en las Confrontaciones de los bienes Aprehensos: Por tanto separandonos, como nos separamos de el relacionado proceso. En esta atencion =

A S.m pidimos, y suplicamos nos aya, y tenga por separados de dho Proceso contando la causa en el estado en que se halla haciendose saber à los Comisarios Tasadores avenidatario de los bienes y demas que convenga y dar extincta y finada esta causa que al fin Justicia que pedimos etc.

D.n Antonio Temprado y Talayero

En la villa de Villarluengo à Diez y ocho dias del Mes de Abril de Año mil setecientos noventa y nueve D.a Antonia Talayero Viuda de D.n Antonio Temprado me entregó el Pedimento que antecede sin firmar, por no saber hacerlo

Molina

Auto. Por presentada: y se admite el allanamiento q.e hacen estas Partes, y se corta en el estado en que se halla, haciendo Saca para Provincia a los Comisarios Foraleg, Arrendatario, y Jurados que convengan. Lo mandó el Sr. Manuel Diez Alcalde primero de la Villa de Villamuelo, a diez y ocho dias del Mes de Abril del año mil setecientos noventa y nueve. Ante mi

Manuel Diez Alde. Antonio Molina

Notifcn. a D.n Ant.o temp.do

En dha villa, dho dia, mes, y año: Yo el Esno. notifiquie el Auto que antecede, a D.n Antonio temprado, en su persona, doy fe

Antonio Molina

otra a D.a Alm.a talay.o

En dha villa, dichos dia, mes, y año. Yo dho Esno. notifiquie el Auto que antecede, a D.n Antonia talayero, en su persona, que doy fe

Antonio Molina

otra a los Com.s foraleg

En dha villa dhos dia, mes, y año. Yo el Esno. notifiquie el Auto que antecede, a Juan Goyo, Pas Pelbie, y Joaquin Alloza Neg.s y Comisarios foraleg estos personas que doy fe

Antonio Molina

otra al Arrend.rio

En dha villa. dhos dia, mes, y año. Yo el Esno. notifique el Auto que antecede, a Ilg.l Sancho Arrendatario de los bienes aprehens.s en su persona que doy fe

Antonio Molina

Propia de Dª María Antª Talayero. 572 22

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Josef Mora Cordonero Vecino de la parte Villa de Villarluengo en nombre y como Pror de Dª María Antª Talayero Viuda de Dn Antonio Temprado y Vrena de dha Villa, ante Vm 8n Mª y Verdad. de la misma parezco en los autos que se han seguido y siguen en este Juzgado por Dn Antonio Temprado de la misma Vecindad sobre unos alegados de los Vrenos, y dando la propia en mi parte dicho dho, y en la mejor forma Dijo que la parte que represento lleva Ratt.
testef. vistado Dn Antonio Temprado, haciendo de los heredades real y verdadera
renta de ocho tas una hoja, comprehendiendo en la que se llamado de los Vrenos Confte con el camino de la Oya, Joaquin Bento, y Joa quin Sancel, una cenadica llamada la cenadica devajo del Rey con diez viñas en que se halla varias cepas, y arboles, y en toda la parte, que Confta con la heredad de los Vrenos se halla con la cenadura de adobe que tendra palmos de pared y tres, teniendo tambien por la parte superior de un Señor algo de pared, y por lo que hay esto es por lo que Confta con varias viñas de la mitad de la masada de las Cabradas propias de mi Parte se halla abierta por confesarse esta cenada por de dha heredad de las cabradas, y por todo lo dicho referido, y deferente heredad de los Vrenos, y con el nombre de la Cenadica de guardado como de antigüedad y de tiempo contara ==

Art. 2 Que la dha Dª María Antonia Talayero su parte compulsor, y pretendi-
Fol. 1 dor haviendo y por vno, cinco, diez, veinte y treinta años muchos
meses y años continuos antes de esta, y en ella dha de la aprehension á vido, y es cierta Tierra, y verdadera parte
cerca de la cerrada de Carrascas, y arbustos, y guardado de Tabar
inmediata de la heredad llamada de los Pulos, pero dentro
de esta mediante el cerramto que se expresa en el artículo
antecedente: Cuia cerrada, que se halla comprehendida
en este proceso en el Libro de aprehensiones es de dicha Dorna Alb
y se halla, por la parte que en el boraveno de la pellido
se dice con la parte del suelto a Dª María Antonia Ta
layero, y peña, en dha cerrada entrando, y saliendo vno
diciendo el ganado que tiene á mediar el amojonado
de la nombrada de las Cabras que se halla inmediata, y de
la nombrada de las Cabras que se halla inmediata, y de
que es parte, y porcion de la Cerrada, y qualesquiera otros
ganados mios, prohibiendo la entrada de dhos, y en caso de
contravencion esigiendo las penas prevenidas por los Estatutos
del Pueblo, aprovechandose de la leña de las cerradas, y de
mas arboles, y arbustos mediante los cortes, limpias, y demas
q el que á tenido á bien hacer, y practicar, vacuando
y apaleando las cerradas para aprovecharse de las Bello
tas, haciendo quando se á parecido util las rotturas, y el
calor que les han acomodado, componiendo sus cerraduras.
y prohibiendo q persona alguna se entrometiese de
cer, y practicar la mas mínima cosa de lo dicho

hallándose hecho, y practicado lo dicho mediante sus Procuradores, Abo-
gados Abogados, y Factores, como también todos los amojonados,
y todos aquellos que sean el verd. Comunero, y poseedores, y que deberán
y verdaderos poseedores de tales, y semejantes bienes que
les, y puedan hacer aquella diligencia, y tolerancia de todo el
pueblo, y de quantos vean, y sepan lo hacen, y esto por
ser cierto, y sin contradiccion alguna: Como consta=
Art. 3. Que á instancia de Dª Antonia demandado este pleito, andado
y executada encomendada, y reportada dha aprehension; y auto
de sentencia mia como Juez dicho dho dado, y publicado
la grieta, y se ha hecho lo demas que del dho proceso resul
ta, á que me refiero = En cuia atencion
Pido, y suplico, que contando lo arriba dicho, y necesario á
su lugar, y tiempo, y mediante su definitiva Sentencia de la pre-
pendiente, se sirva recivir la parte propuesta por parte sobre
la parte, y porcion de bienes comprehendidos en esta aprehen
sion en el dho numero de ella, que es la cerrada q
arriba se expresa, y aquí se confronta, mandando sea
restituido con costas, para que la tenga, goze, y disfrute
con derecho de Amojonar, y verdadero comunero, y quiere y pro
nuncie, y determine q aquella parte, y derechos q pretendidos
por menor de la causa procedente de Justicia que pido,
con condenacion de costas al aprehendiente: Que
es en Justicia

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Los Bienes apreheños quese refiere en la Restitucion con la Real Dª Maria Antonia Salayero son los sig.s=
Una Canada que se halla comprehendida entre los Bienes apreheños en esta causa inmediata a la heredad de los Vienes propia del apreheñdo, pero dividida della mediante el consavido cenamiento de quatro palmos de pared y tera; y esta por la parte que se Corresponden los Bienes apreheños con la parte del suelto con Real Dª Maria Antonia Salayero, y los pinos: Vesde Jornales,

Josef Allora.

Dn Pedro Pard. a Reos ffes.

Auto Por presentada y al Proceso a su lugar. y tiempo. Lo mandó el S. Manuel Diez Alcalde primero y Juez ordinario de la Villa de Villamuriel en ella á treinta dias del mes de Marzo de mil setecientos noventa y nueve. y firmó de que doy fé
= Manuel Diez Alde

Antonio Molena